



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0173-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO MARCA DEL SIGNO

ebooking.com
by get it now s.l.

GET IT NOW, S.L., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2024-2938)

MARCAS Y OTROS SIGNOS

VOTO 0524-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a
las quince horas cincuenta y tres minutos del treinta de octubre del
dos mil veinticinco.

Recurso de apelación interpuesto por el abogado **Mark Anthony
Beckford Douglas**, vecino de San José, portador de la cédula de
identidad 1-0857-0192, en su condición de apoderado especial de la
empresa **Get It Now, S.L.**, sociedad organizada y constituida bajo las
leyes de España, con domicilio en C/ Valencia 243, Ático tercero.
08007, Barcelona, España, contra la resolución emitida por el
Registro de la Propiedad Intelectual, de las 11:08:08 horas del 27 de
mayo de 2024.

Redacta la jueza Norma Ureña Boza.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El licenciado **Mark**



Beckford Douglas, de calidades indicadas presentó solicitud de

inscripción de la marca de servicios **ebooking.com**, para proteger y distinguir en clase 35: publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina, en línea, en clase 39: transporte; embalaje y almacenamiento de mercancías; organización de viajes en línea, en clase 43: servicios de restauración (alimentación); hospedaje temporal por la solicitud que brinden sus clientes en línea.

A lo anterior, el Registro de la Propiedad Intelectual mediante resolución de las 11:08:08 horas del 27 de mayo de 2024, rechazó la marca presentada por causales intrínsecas según el inciso g) del artículo 7 de la Ley de marcas y otros signos distintivos.

Inconforme con lo resuelto, el señor **Beckford Douglas**, apeló lo resuelto y expuso como agravios, lo siguiente:

1-) Visión en conjunto. La marca hay que entenderla como un conjunto y como un todo, por lo que, no se pueden sustraer elementos del signo denegar su inscripción. Tal y como se puede consignar en la solicitud presentada, la marca en vez de causar confusión lo que busca es llamar la atención del público consumidor sobre los productos que ofrece su representada.

2-) Marca evocativa. Un signo posee capacidad evocativa si tiene la aptitud de sugerir indirectamente en el consumidor, cierta relación con el producto o servicio que ampara, sin que ello se produzca de manera obvia, es decir, las marcas evocativas no se refieren directamente a una especial característica o calidad del producto o servicio.



3-) El signo busca sugerirle al consumidor que la solicitud está vinculada con la industria de hotelería, las reservas, trabajos de oficina y administración, en el formato electrónico y garantizadas por el titular sin que se refiera dadas las características del signo solicitado a una actividad en particular, como lo quiere pretender el ente registrador.

4-) Las marcas evocativas son registrables.

5-) El signo es reconocido en varios países.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal considera que no existen hechos de tal naturaleza para la resolución del presente expediente.

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal considera que no existen hechos de tal naturaleza para la resolución del presente expediente.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. En cuanto al rechazo por

razones intrínsecas de la marca  . Considera este Órgano que el signo presentado está compuesto de palabras de uso común (reserva electrónica consíguelo ahora) para los servicios que distingue: publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina, transporte; embalaje y almacenamiento de mercancías; organización de viajes en línea, servicios de restauración (alimentación); hospedaje temporal por la solicitud que



brinden sus clientes en línea.

No existe un elemento que dote al signo de la distintividad requerida para el tráfico mercantil, ya que su estructura denominativa está compuesta de palabras necesarias para los competidores del mercado y el conjunto marcario como tal no llega a adquirir distintividad, es una marca compleja y extensa compuesta de términos genéricos, por lo que dificulta su percepción para el consumidor como signo marcario.

Nótese que no se está diciendo con ello que tales combinaciones son prohibidas, lo que hace en este caso incurrir en una prohibición intrínseca al signo es la relación de los significados evidentes de las palabras unidas gráficamente respecto de los servicios solicitados.

El signo solicitado está compuesto de términos de uso común de los servicios que distingue, lo que lo hacen incurrir en la prohibición del artículo 7 incisos g), no encuentra esta autoridad un término que se pueda reivindicar del conjunto marcario solicitado o algún elemento que le brinde distintividad.

El signo no cumple con la distintividad requerida para su inscripción, la cual desarrolla la doctrina como:

La distintividad puede analizarse desde dos planos diversos: como requisito intrínseco o extrínseco. Como requisito intrínseco, implica que el signo en sí mismo considerado, ha de poseer aptitud para singularizar los productos y servicios frente a otros. Así, no poseerá distintividad cuando presente una estructura muy simple, o, al contrario, muy compleja, ya que mal puede individualizar aquello que no resulte recordable para el público consumidor por su simpleza o complejidad.



Tampoco existirá distintividad intrínseca cuando el signo se confunda con la propia designación del producto o sus cualidades, es decir, cuando sea genérico, descriptivo o de uso común. (Chijane, D., 2007, Derecho de Marcas. B de F Ltda, Montevideo.pp. 29 y 30).

Según lo anterior, la estructura que presenta el signo marcario no le permite singularizar los servicios que distingue frente a otros, al estar compuesto de términos de uso común carentes de distintividad.

Por consiguiente, se rechazan los agravios del apelante en cuanto a que estamos frente a una marca evocativa o sugestiva, ya que la característica primordial de este tipo de signos es el hecho de que el consumidor debe efectuar un breve proceso intelectual para descifrar el concepto que está detrás del signo. En el caso de la propuesta

ebooking.com by get it now! , no presenta esa característica, ya que muestra directa y transparentemente su significado, que es de fácil y directa comprensión para el consumidor.

Por lo anterior, considera este Tribunal que los agravios deben rechazarse ya que, de acuerdo con el análisis realizado en esta resolución, se concluye que el signo no tiene distintividad por lo que no es factible su acceso a la publicidad registral.

Consecuencia de la consideraciones, cita normativa y doctrina expuestas, considera este Tribunal, que se debe rechazar la marca

ebooking.com by get it now! para las clases 35, 39 y 43. Por lo que lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el



licenciado **Mark Beckford Douglas**, en su condición de apoderado especial de la empresa **Get It Now, S.L.**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:08:08 horas del 27 de mayo de 2024, la cual en este acto se confirma.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por el licenciado **Mark Beckford Douglas**, en su condición de apoderado especial de la empresa **Get It Now, S.L.**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:08:08 horas del 27 de mayo de 2024, la cual en este acto se confirma. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla



Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

mgm/KQB/ORS/CMCH/GBM/NUB

Descriptores

MARCAS INADMISBLES

TE. Marcas intrínsecamente inadmisibles
TNR. OO.41.53

MARCAS INTRÍNSECAMENTE INADMISIBLES

TG. MARCAS INADMISBLES
TNR. OO.60.55

MARCA CON FALTA DISTINTIVA

TG. Marca intrínsecamente inadmisible
TNR. OO.60.69